

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

***REF. SUCESIÓN DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE  
PEDRAZA. 2017-00514. (INCIDENTE DE  
NULIDAD) .***

---

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del heredero JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA.

**I. - ANTECEDENTES:**

**1.-** Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora JUANITA PERAZA VENGOECHEA (ANTES JUANITA MARIA PERAZA DE ARANGO), presentó demanda de SUCESIÓN de su progenitora, la señora MARÍA TERESA VENGOECHEA (fls. 1 a 172).

**2.-** La citada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 1° de junio de 2017, se declaró abierto y radicado el precitado proceso de sucesión, reconociéndose como heredera a la señora JUANITA PERAZA VENGOECHEA (fls. 173, 178 y 179).

**3.-** Con memorial obrante a folio 194, el apoderado de la heredera reconocida allegó la correspondiente

publicación ordenada en este tipo de asuntos, por lo que en auto del 15 de enero de 2018 se ordenó a la Secretaría efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 193 y 196).

4.- En auto del 20 de febrero de 2018, se tuvo en cuenta que la Secretaría dio cumplimiento a lo anterior, señalándose en consecuencia, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P.; así mismo se dispuso poner en conocimiento de los interesados, las comunicaciones provenientes de la DIAN y de la SECRETARIA DE HACIENDA para los fines pertinentes (fls. 197 a 202).

5.- El día 6 de marzo del año 2018, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que el apoderado de la única heredera en ese entonces reconocida, presentó la respectiva acta, siendo aprobado el inventario presentado, y requiriéndose el apoderado de la interesada para que cumpliera con los requerimientos de la DIAN (fls. 233 a 247).

6.- En auto del 9 de abril de 2018, se requirió a los interesados, para que procedieran a cumplir lo ordenado por la DIAN y por la SECRETARIA DE HACIENDA (fl. 249).

7.- En auto del 8 de mayo de 2018, se requirió a los interesados para que manifestaran si era su deseo o no proseguir con el presente proceso, dando impulso al mismo, so pena de iniciar los trámites tendientes a su terminación por desistimiento tácito (fl. 252).

8.- En memorial presentado el 1° de junio de 2018, el apoderado de la heredera reconocida interpuso recurso de

reposición contra el precitado auto, el cual fue rechazado de plano en auto del 19 del mismo mes y año (fls. 253 a 258).

**9.-** En auto del 3 de septiembre de 2018, se requirió al apoderado de la heredera reconocida, para que informara el estado en que se encontraban las prescripciones de las obligaciones tributarias mencionadas en su escrito del 1° de junio del mismo año (fl. 260).

**10.-** En auto del 16 de octubre de 2018, se volvió a requerir al apoderado de la heredera reconocida, para que informara si era su deseo continuar o no con el presente proceso, so pena de iniciar los trámites tendientes a darlo por terminado por desistimiento tácito (fl. 262).

**11.-** A folio 265, el señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA otorgó poder a un abogado, quien en memorial presentado el 25 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento de su poderdante como cesionario de los derechos herenciales de MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, allegando para el efecto copia del registro civil de nacimiento de la mencionada señora y de la correspondiente escritura pública de venta de tales derechos herenciales, por lo que en auto del 30 de octubre de 2018, se le reconoció personería y se reconoció a su cliente como cesionario de la mencionada heredera (fls. 265 a 275).

**12.-** En escrito presentado el 9 de noviembre de 2018, el apoderado del señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PEREZA CASTILLA solicitó notificar al señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, quien ha venido ejerciendo el cargo de albacea desde el fallecimiento de la causante, para que presente

informe de gestión con las respectivas cuentas financieras del manejo de toda la masa sucesoral testamentaria, para el cual fue designado (fl. 276).

**13.-** En auto del 20 de noviembre de 2018, se dispuso que previo a resolver el anterior memorial, deberían precisarse los fines del requerimiento al albacea, toda vez que la diligencia de inventario y avalúos ya se evacuó, quedando pendiente la partición, la que se hará con base en la diligencia del art. 501 del C.G.P. (fl. 278).

**14.-** En escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, el apoderado del cesionario RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA solicitó notificar el auto admisorio a los herederos JUAN MANUEL, CAMILO JOSÉ y MARÍA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, conforme a los artículos 291, 292 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., por lo que en auto del 29 del mismo mes y año se ordenó dicho requerimiento, a fin de que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia que les fuera diferida por su progenitora MARIA TERESA VENGOECHEA (fls. 279 y 281).

**15.-** En auto del 7 de marzo de 2019, se requirió a los interesados para que procedieran a adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de los precitados señores; y en auto del 22 de abril de la misma anualidad, se les requirió para que informaran si era o no su deseo continuar con el curso del proceso, so pena de iniciar los trámites tendientes a darlo por terminado por desistimiento tácito (fls. 283 y 287).

**16.-** Con escrito presentado el 26 de abril de 2019, el apoderado de la heredera JUANITA PERAZA VENGOECHEA

allegó las certificaciones de notificación de los señores JUAN MANUEL, CAMILO JOSÉ y MARIA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, la que se tuvo en cuenta en auto del 6 de mayo del mismo año, poniéndose en conocimiento de los interesados, el informe secretarial respecto de los señores CAMILO JOSÉ y MARIA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA (fls. 288 a 302).

**17.-** En escrito presentado el día 9 de mayo de 2019, el apoderado de la heredera JUANITA PERAZA allegó las citaciones para la notificación por aviso de los señores CAMILO JOSÉ y MARIA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA (fls. 303 a 313).

**18.-** El proceso fue ingresado al despacho el día 9 de mayo de 2019, informando que las anteriores diligencias de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., fueron enviadas a direcciones diferentes a las autorizadas por el Juzgado, por lo que en auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó poner dicho informe en conocimiento de los interesados, a fin de que subsanaran la falencia anotada (fls. 314 y 315).

**19.-** Contra la anterior determinación, el apoderado de la heredera JUANITA PERAZA interpuso recurso de reposición y con memorial presentado el 21 de mayo de 2019, allegó las citaciones para la notificación por aviso de los señores JUAN MANUEL y MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA; de igual forma, los señores CAMILO JOSÉ y MARIA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA otorgaron poder a una abogada, quien solicitó su reconocimiento (fls. 316 a 337).

**20.-** En auto del 20 de agosto de 2019, se reconoció personería a la apoderada de los señores CAMILO JOSÉ y

MARÍA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, se reconoció a los mismos como herederos de la causante en su condición de hijos de la mencionada y se prorrogó el término concedido al señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA en auto del 29 de noviembre de 2019, por 20 días más (fl. 339).

**21.-** En escrito presentado el 15 de octubre de 2019, el apoderado de la heredera JUANITA PERAZA VENGOECHEA solicitó el decreto de la partición y nombramiento de partidor (fl. 344).

**22.-** En auto del 1° de noviembre de 2019, se negó la anterior petición por prematura, por cuanto el término concedido al señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA en auto del 29 de noviembre de 2018, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia que le fuera diferida, fue prorrogado por 20 días más en auto del 20 de agosto de 2019, lo que le fue comunicado mediante telegrama remitido el 25 de septiembre de dicho año (fl. 346).

**23.-** El proceso fue ingresado al despacho por la Secretaría el día 22 de enero de 2020, informando que el término prorrogado al señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA transcurrió en silencio, por lo que en auto de la misma fecha, se tuvo en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el mismo repudiaba la herencia deferida por su progenitora; así mismo se dispuso oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para que informaran si el proceso puede proseguir su curso por no existir deuda pendiente (fls. 347 y 348).

**24.-** El 21 de febrero del año en curso, se presentó por parte del apoderado del señor JUAN MANUEL PERAZA

VENGOECHEA incidente de nulidad, de conformidad con la causal 8 del art. 133 del C.G.P., con fundamento en el hecho de que la notificación que se le realizó a su representado lo fue en dirección diferente a la que él residía para el momento de su notificación de conformidad con los arts. 492 del C.G.P., en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia dentro del presente proceso de sucesión, para lo cual allega contrato de arrendamiento que comprueba que para el mes de abril de 2019, residía en la Carrera 54 No. 64 A -45 Conjunto Residencial Parque Central Salitre P.H., Interior 6, Apto. 803.

Aduce además, que no entiende el por qué el vigilante de un edificio ubicado en la Calle 56 No. 6-11, Apto. 302, donde él no ha vivido desde el 20 de octubre de 2017 y por tanto no conoce, haya manifestado a la empresa de mensajería que él si vivía allí, debiéndose por tanto declarar la invalidez de dicha notificación, para que dicho heredero pueda y se le permita comparecer al proceso en debida forma y hacer valer sus derechos respecto a la herencia.

## **II. TRASLADO DEL INCIDENTE:**

Dentro del término de traslado del incidente, los apoderados de los demás herederos, guardaron silencio.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 29 de la C. N. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**; y el inciso 2° del

mencionado precepto ordena que: **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 C.G.P.), se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la causal de nulidad invocada por la parte incidentante está consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que el proceso es nulo: 3°. ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."***.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juzgadora que le asiste razón



al incidentante, por cuanto de la única prueba allegada con el incidente, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito por el heredero señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA para el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 a 19 de octubre de 2018, se concluye que es cierto que el mismo residía efectivamente en la dirección Carrera 54 No. 64 A -45 Conjunto Residencial Parque Central Salitre P.H., Interior 6, Apto. 803, por cuanto se adujo que dicho contrato que fuera prorrogado tal como se establece en la cláusula décimo primera del mismo por un año más, \_esto es, hasta el 19 de octubre de 2019, sin traer los otros interesados en el asunto prueba alguna en contrario, tiempo para el cual y tal como se indicó anteriormente, se amplió el requerimiento para la aceptación o repudio de la herencia para el referido heredero, esto es, 20 de agosto de 2019.

Entonces, y al observarse a folio 489 del expediente digital, que la Secretaría remitió el telegrama ordenado en auto del 17 de septiembre de 2019, que corrigió el del 20 de agosto de ese año, a una dirección diferente a la que se probó en este asunto, tenía como domicilio el señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA para esa época; deberá accederse a la petición de nulidad deprecada desde el auto del 22 de enero de 2020.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la causal octava (8ª) del art. 133 del C.G.P., invocada por el apoderado del heredero

señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado del veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), inclusive.

**SEGUNDO: RECONOCER** en consecuencia de lo anterior, al señor JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA, como heredero de la causante MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, en su calidad de hijo de la misma, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario*

*2364/12*

*Código de verificación:*

**b439354587d3169e2d42b6966ed55696c2409ceac705b15204cde7361  
90e3a62**

*Documento generado en 15/07/2021 04:53:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***